

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **406/2011**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El siete de octubre de dos mil once, -----, demandando al H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

**PRESTACIONES:**

I.- En relación a la ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, las siguientes:

A) La reinstalación en el puesto de supervisor de obra en el departamento de obras públicas, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al momento de que fui despedido injustificadamente de mi trabajo.

B) El pago de las prestaciones que en dinero o en especie me correspondan, que enumero no limitativamente, como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensaciones, fondo de ahorro, quinquenios, y demás a las que tengo derecho contractual o legalmente, que se deberán liquidar en el incidente correspondiente al momento de cumplimentar el laudo que en este juicio se dicte.

C) El reconocimiento de los derechos de antigüedad, escalafónarios y demás que me asisten, por todo el tiempo que dure separado injustificadamente de mi trabajo, tomando en cuenta mi puesto y condiciones laborales.

D) El pago de todas y cada una de las aportaciones obrero patronales que el demandado dejo de enterar a mi favor ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

DEL ESTADO DE SONORA, durante todo el lapso que he laborado a su servicio, sin recibir los beneficios de la seguridad social, que por ley me corresponde o bien de acuerdo al convenio de incorporación que el demandado tiene con el citado instituto.

E) El pago de la cantidad \$45,866.34 por concepto de 468 horas de trabajo extraordinario de las pagaderas dobles, desempeñadas durante el último año de servicios a la demandada.

F) El pago de la cantidad \$91,728.00 por concepto de 624 horas de trabajo extraordinario de las pagaderas triples, desempeñadas durante el último año de servicios a la demandada.

G) El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, desde que fui separado injustificadamente de mi trabajo hasta que se de total cumplimiento al laudo que aquí se dicte, a razón de un salario diario integrado de \$392.02 con los incremento que legal o contractualmente se determinen a favor de los mismos.

II.- En relación a la ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO, las siguientes:

A) El reconocimiento y la calificación de mi incapacidad permanente total, derivada del accidente de trabajo que sufrí el día 2 de marzo de 2011, al estar laborando en la supervisión obras.

B) Como consecuencia directa de la prestación reclamada el inciso inmediato anterior, demando el otorgamiento de una pensión por incapacidad profesional permanente total y el pago de una pensión equivalente al 100% del salario diario integrado que percibía al momento de suceder el accidente de trabajo señalado en el inciso A) de este capítulo, pagadera desde la fecha del accidente de trabajo en mención, con los incrementos decretados a la misma legal o contractualmente, pues me encuentro imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo desde esa fecha.

C) La cantidad que resulte por concepto del pago de las pensiones por incapacidad que la demandada ha omitido pagarme en los términos reclamados desde que me sucedió el accidente de trabajo, tomando como base el salario diario real integrado que percibía como trabajadora activo al servicio del instituto demandado al momento de sufrir el riesgo de trabajo, con todos los incrementos legales y contractuales al mismo.

D) La atención médica, hospitalaria y demás que requiera el tratamiento, cuidado, manejo y cura de las secuelas que padezco con motivo y secundarias al riesgo de trabajo que he sufrido como trabajador de la demandada.

E) Cualquier prestación en especie o en dinero que me corresponda conforme a la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Servicio, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, el uso y la costumbre, con motivo del riesgo de trabajo que padezco, computadas a partir de haber sufrido el accidente de trabajo, ocasionador de las secuelas causantes de mi incapacidad profesional.

F) El pago de la cantidad que resulte de los gastos que he erogado con motivo del tratamiento de las secuelas del riesgo de trabajo que sufrí, cubierto de mi propio peculio, ante la imposibilidad o negativa del instituto demando de proporcionármelo o ministrármelo, por diversas e in atendibles razones.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos y preceptos legales.

#### HECHOS:

1.- Con fecha 15 de agosto de 2004, fui contratado para laborar personal y subordinadamente al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas.

EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

2- Mi trabajo lo desempeñe como supervisor de obras adscrito al departamento Técnico en la Dirección de Obras Públicas.

3.- El último salario diario base que percibí al servicio de la demandada fue por la cantidad de \$309.86 diarios y un integrado por la cantidad de \$392.02, que se integraba con el salario base, la compensación y el quinquenio que percibía quincenalmente, según consta en los recibos, listas de raya y nominas que suscribí al recibir mi salario.

4.- El horario en que efectivamente desempeñé mi trabajo al servicio de la demandada, fue el comprendido de las 8:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a sábado, disfrutando como descanso semanal el día domingo.

5.- No obstante que fui contratado para laborar una jornada diaria de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con descanso semanal los días sábado y domingo, razón por la cuál reclamo el tiempo extraordinario laborado.

6.- Mediante oficio de 31 de mayo de 2011, suscrito por los C.C. ING. -----, en sus respectivos caracteres de DIRECTORES GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA y DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO, dirigido a la C. -----, en su calidad de OFICIAL MAYOR del Ayuntamiento demandado, me pusieron a disposición de esa dependencia porque cause baja en la nómina de Obras Públicas, y se me iba reubicar en otro puesto, respetando todos mis derechos.

7.- El caso es que, el día 8 de junio de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, en las oficinas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado, ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, la C. -----, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, me dijo que estaba despedido, que ya no tenía trabajo, pues no se me había podido reubicar en otro puesto, que mejor firmara el convenio finiquito que me ponía a la vista y del cuál me proporciono una copia, a lo que me negué, hechos que sucedieron frente a varias personas que los atestiguaron.

8.- Por otra parte es menester señalar que, el día 2 de marzo de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas de ese día, al estar laborando en la supervisión de obras, en el poblado conocido como Vicam Pueblo en la comisaría de Vicam del municipio de Guaymas, Sonora, ayude al personal a bajar unos saco de cemento del vehículo en que se transportaban y de repente sentí un dolor en la espalda y la formación de una hernia en las ingles, debido al esfuerzo, lo que ha traído como secuela que a la fecha me encuentro en un estado de incapacidad laboral que no me permite trabajar, pues debido a mi secuelas no puedo desempeñar ningún trabajo, razón por la cual reclamo el riesgo de trabajo y la pensión por incapacidad con efectos retroactivos a esa fecha.

9.- No obstante que el Ayuntamiento demandado tiene celebrado con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA, un convenio de incorporación para que los trabajadores a su servicio gocemos de la seguridad y sértf8rofesociales que brinda dicho instituto, inexplicablemente nunca se me afilio al mismo para recibir esos beneficios, no obstante mi insistencia al respecto, razón por la cual demando se entere a mi favor todas las aportaciones obrero patronales en los términos especificados en el convenio respectivo, pues es obligación del demandado hacerlo y no existe en mi caso, alguna causa excluyente de dicha obligación y sí un perjuicio indebido en mi contra.

10.- Considerando que el despido de que he sido objeto es a todas luces injustificado, recurro a la potestad de este Tribunal a demandar mi reinstalación en el trabajo, en las mismas condiciones y términos en

EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

que lo desempeñaba al servicio de la demandada, el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se me adeudan.

2.- Con fecha siete de octubre de dos mil once, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día dieciséis de febrero de dos mil doce, el Lic. -----, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que por medio del presente escrito a nombre y representación de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), y con fundamento en lo que establecen los artículos 113,115,116 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda interpuesta por ----- negando desde luego que al actor le asista acción y derecho para demandar en forma valida las prestaciones a que se contrae en su demanda.

#### **RESPECTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES LO QUE EL ACTOR DENOMINO:**

##### **I.- En relación a la ACCION DE REINSTALACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO:**

Carece el actor de acción y derecho para reclamar a mi representado todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el capítulo de peticiones de los incisos A, B, C, D, E, F, G, ya que el actor jamás presto servicios para mi representado, además que se le están imputando hechos al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, negando la relación de trabajo lisa y llanamente con mi representado, ya que jamás presto servicios para mi representado.

##### **II.- En relación a la ACCION DE RIESGO DE TRABAJO:**

Carece el actor de acción y derecho para reclamar las peticiones de los incisos A, B, C, D, E, F, ya que el actor jamás presto servicios para mi representado, además que se le están imputando hechos al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, negando la relación de trabajo lisa y llanamente con mi representado, ya que jamás presto servicios para mi representado.

#### **RESPECTO AL CAPITULO DE HECHOS:**

Los correlativos del escrito inicial de demanda que se contestan 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, ya que se le están imputando hechos a la patronal H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, negando lisa y llanamente la relación de trabajo y como se desprende tanto del capítulo de las prestaciones y de los hechos todos y cada uno de los puntos se le están imputando al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, independientemente que mi representado no tiene ningún cocimiento que al actor del presente juicio este registrado como Derechohabiente o exista alguna petición tanto del actor como del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, para registrarlo ante mi representado como derechohabiente o que exista alguna solicitud por Riesgo de trabajo tanto por el actor como por el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, corroborando lo antes manifestado con el punto no. 9 de los hechos del escrito inicial de demanda donde existe una CONFESIÓN EXPRESA por parte del actor donde

EXPEDIENTE: 406/2011  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

manifiesta que nunca se afilio como derechohabiente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por tal motivo mi representado no tiene ninguna responsabilidad en el asunto que nos asiste, ni tampoco le debe de resultar alguna condena en el presente juicio, por lo motivos expuestos con antelación.

**NOTA:** Haciendo notar a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que existe Jurisprudencia al respecto que cuando se da contestación a la demanda y se niega la relación de trabajo lisa y llanamente no estamos obligados a dar contestación punto por punto tanto de las peticiones como de los hechos del escrito inicial de demanda, bastara que se niega lisa y llanamente la relación de trabajo de todas y cada una de las peticiones y de los hechos del escrito inicial de demanda.

#### SE IMPUGNAN Y SE OBJETAN PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.- Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte adora me permito objetar las pruebas ofrecidas en los puntos número I, II, III, IV, V, y sus apartados a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, en cuanto al alcance y valor probatorio ya que son pruebas imputables a la patronal H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y no a mi representado lsssteson.

4.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, -----  
 - - - -, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, y además con el carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, contesto lo siguiente:

Previo a contestar las prestaciones que se reclaman en esta demanda y hacer valer las defensas y excepciones, así como el ofrecimiento de pruebas respectivo, se hace valer que la hoy actora de conformidad con lo que establecen los artículos 5-II y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, al ser trabajador de confianza no se encuentra regulado por la mencionada Ley, por lo que su pretensión deberá de subestimarse o desecharse en términos de los numerales antes invocados, ya que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento que represento como supervisor de obra, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, lo que la convierte en carácter de confianza, ya que el puesto desempeñado tiene el carácter de jefe del área mencionada con personal a su cargo y además ejercía funciones de inspección en dichas obras, lo que no deja lugar a dudas que lo anterior encuadra en el contenido del Artículo 5-II de la Ley del Servicio Civil para el Estado, que califica a todos los jefes y subjefes de área como trabajadores de confianza, así como quienes ejercen funciones de inspección, lo que evidentemente deja en claro que conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, que a la letra dice *“Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*, lo que deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa por no estar contemplado dentro de la Ley en que la funda y por ende deberá de desecharse de plano la demanda en cuestión.

AD CAUTELAM.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, haciendo valer la innecesaria duplicidad de demandados, ya que el Ayuntamiento que represento es el único con quien el hoy actor tuvo vínculo laboral, ya que fue dicho órgano colegiado quine jo designo, me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en su contra por ----- de la siguiente manera:

### CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado de los incisos A) a la G) del capítulo respectivo y las correspondientes a la acción de riesgo de trabajo que enumera de la A) a la F), son improcedentes, primero porque quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que el puesto que desempeñaba es de carácter de confianza y además porque su acción se encuentra prescrita y también porque nadie lo despidió según quedara demostrado en su oportunidad.

**Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:**

1.- Se afirma pero se aclara, ya que si inició a laborar con el H. Ayuntamiento de Guaymas en el año del 2004, pero fue el 1 de Septiembre y no el 15 de Agosto que indica en el hecho que se contesta.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta, se afirma.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega, ya que horario en que se desempeñó el hoy actor fue de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

5.- El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto al horario de labores que señala y los días de la semana en que prestaba sus servicios, pero se niega que haya trabajado tiempo extraordinario.

6.- Se afirma.

7.- Se afirma en parte, ya que efectivamente se señaló al hoy actor que no iba a ser posible reubicarlo en otro puesto, pero se niega que se le haya despedido ya que al haber sido un trabajador de confianza dicha figura legal no opera en su contra, puesto que dichos trabajadores de confianza no son despedidos sino que únicamente concluye su función para lo que fueron nombrados.

8.- Se niega, ya que el Ayuntamiento que represento jamás tuvo conocimiento del padecimiento patológico o enfermedad a que se refiere el actor en el punto que se contesta, sino por el contrario dicho actor siguió laborando hasta el citado 8 de junio de 2011, fecha a que se refiere en su punto 7 - de hechos.

9.- Se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto a que si existe el convenio de incorporación para que los trabajadores al servicio del Ayuntamiento gocen de la seguridad y servicios Sociales que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del estado de Sonora, pero se niega que la falta de filiación de quien hoy actúa haya sido por culpa del Ayuntamiento que represento, puesto que en varias ocasiones se requirió al hoy actor para que proporcionara la documentación necesaria para su incorporación a dicho Instituto, como se muestra con oficio de fecha 03 de marzo de 2010, que dicho actor recibió de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, por lo que no es procedente que el Ayuntamiento demandado entere las cuotas obrero patronales conforme los solicita la hoy actora, pues fue por su negligencia de no aportar la documentación necesaria que no se le dio de alta en dicho Instituto.

EXPEDIENTE: 406/2011  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

10.- Se niega totalmente.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada y demás accesorios legales oponemos la excepción de **SÍNE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN** en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, dado que solo concluyo su labor al servicio del Ayuntamiento, amen de que carece también del derecho de accionar en vía de despido tomando en consideración que resulta ser un trabajador de confianza, dado la naturaleza de su nombramiento, pues fue contratado como supervisor de obra, con personal a su cargo y por lo tanto como jefe de dicha área, ejerciendo en dicha actividad funciones de inspección.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta total de Derecho y Acción para demandar dado que la acción de reinstalación por despido se encuentra prescrita atento a lo que dispone el artículo 102 fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que la acción de reinstalación prescribe en un mes contados a partir de la separación del trabajador de su plaza y en el caso que nos ocupa el trabajador alega que fue separado el 8 de junio de 2011, y presentó su demanda hasta el 7 de octubre de 2011, fecha en la que ya había transcurrido el mes a que se refiere el artículo antes señalado.

d).- Falta de acción y derecho para demandar acción de riesgo de trabajo, porque de ninguna forma quien actúa acredita que haya sufrido tal riesgo, pues nunca enteró al Ayuntamiento que represento de su supuesta incapacidad, según el sufrida en su trabajo sino que ahora lo pretende acreditar con una constancia supuestamente expedida por el médico -----, que resulta ser un documento que carece de autenticidad en su contenido, firma y fecha ya que no pertenece a una institución oficial, no se encuentra ratificado ante fedatario público ni tampoco se acreditan los diversos supuestos que señalan la Ley y la Jurisprudencia para que dicha documental pueda estimarse como cierta en cuanto a su contenido, firma y fecha de elaboración, de ahí que no haya ninguna prueba que demuestre la supuesta incapacidad de quien actúa y por ende la improcedencia de la acción de riesgo de trabajo.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día veinte de septiembre de dos mil doce, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas; 2.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----
- 3.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia de memorándum de treinta y uno de mayo de dos mil once;
- 4.- **INSPECCIÓN OCULAR**; 5.- **INFORME**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 6.- **CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de -----;
- 7.- **PERICIAL MÉDICA**; 8.- **DOCUMENTAL**,

EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

consistente en constancia médica de cuatro de marzo de dos mil once; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en convenio de uno de junio de dos mil once; **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del actor, -----  
-----; **2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; **3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del punto cuatro del orden del día del acto de sesión extraordinaria del Ayuntamiento demandado número sesenta y seis; **5.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio sin número de tres de marzo de dos mil diez; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en contrato individual de trabajo de uno de octubre de dos mil cuatro;

**6.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**II.- RELACION JURÍDICO PROCESAL.-** Quedo debidamente integrada al emplazarse a las autoridades demandadas; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III. MEDIOS PROBATORIOS:** Todas las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** En primer término, en relación a la acción de reinstalación en el puesto de supervisor de obra, adscrito al departamento de obras públicas, se analiza la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al contestar la demanda. Y en ese sentido, el demandado señala



EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

que el actor argumenta que fue despedido el ocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que, al interponer su demanda hasta el siete de octubre de esa anualidad, transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone:

**ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: ... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:**

Es fundada la excepción. Ciertamente como lo señala el demandado, - - - - -  
- - - - Esmero aludió en su escrito de demanda que fue despedido injustificadamente el ocho de junio de dos mil once, aproximadamente a las quince horas en las oficinas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Guaymas, confesión expresa y espontánea con valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de ahí que el actor tenía un mes para exigir la reinstalación en el puesto de supervisor de obra; y si presentó su escrito inicial el siete de octubre de dos mil once, como se advierte del sello de recibido puesto por este Tribunal a foja uno en el margen superior izquierdo, es evidente que transcurrieron más de tres meses, incumpliendo con ello, con el término precisado en el artículo 102, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil anteriormente transcrito.

Por todo lo anterior, resulta evidente e incuestionable que la acción de reinstalación se ejerció fuera del plazo de un mes a que se refiere el precepto legal transcrito y en consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento demandado de la acción principal de reinstalación y de su accesoria de pago de salarios caídos, los que se sigan venciendo, así como los derechos de reconocimiento de antigüedad y escalafonarios durante el tiempo que duró separado injustificadamente de su trabajo.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171675, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 137/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 564, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo**

con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado en esos preceptos como sinónimo de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II, de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es éste el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto”.

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto ofrecidas por la actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.-**

También resulta improcedente el pago de horas extras reclamadas por el trabajador toda vez que su reclamó es inverosímil. En efecto, en su escrito de demanda, alude que trabajó de lunes a viernes de las ocho a las quince horas, y que desempeñó su trabajo en un horario de las ocho a las diecisiete horas de lunes a sábado, razón por la cual reclama tiempo extraordinario; sin embargo, no precisó de cuándo a cuándo las laboró, razón por la cual su reclamo es inexacto, máxime que del desahogo de la prueba testimonial a cargo de -----, testigos ofrecidos por el actor, quienes al responder a la interrogante número cinco del cuestionario que está visible a foja ciento noventa y dos del sumario, y que dice: “Qué horario de trabajo tenía el C. -----: respondieron: ----- : a la 5.- De ocho de la mañana a ocho de la noche. Y -----

EXPEDIENTE: 406/2011  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

----- : A la 5.- De ocho de la mañana a ocho de la noche, es decir, otro horario al alegado por el trabajador en su escrito de demanda, pero sin señalar los días en que supuestamente trabajo tiempo extraordinario, luego, ante la inconsistencia en la petición de las horas extras, resulta improcedente condenar a su pago.

Tampoco es procedente el pago de compensaciones, fondo de ahorro y demás prestaciones a que tenga derecho, en virtud de que de los medios de convicción ofrecidos por el actor, esto es, la testimonial a cargo de -----, quienes al responder a las interrogantes que les fueron formuladas nada se acredita respecto del pago de dichas prestaciones, la confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento de Guaymas porque la absolvente, síndica municipal y representante legal del mismo negó todas las posiciones que le fueron formuladas remitiéndose a su escrito de contestación, la inspección ocular de nóminas de pago y listas de raya, porque del recibo de pago en el salario integrado ya se contiene el pago de la compensación y el quinquenio como además lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, de la copia simple del memorándum de treinta y uno de mayo de dos mil once y el convenio que exhibe visible a fojas doce y trece del sumario nada aportan respecto de las prestaciones reclamadas, pues se trata el primero de una comunicación donde se solicita la baja del actor en la nómina de obras públicas y el segundo se trata de un supuesto convenio de liquidación.

No obstante lo anterior, es procedente el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en virtud de que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el Ayuntamiento de Guaymas no acreditó haber pagado dichas prestaciones, las cuales serán computadas por ciento cincuenta y nueve días, es decir del uno de enero al ocho de junio de dos mil once, a razón de \$392.02 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), como salario diario integrado, conforme a lo manifestado por el trabajador y que no fue desvirtuado por la patronal, por lo que se condena al Ayuntamiento de Guaymas, a pagar al actor las siguientes cantidades: \$2,559.89 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago proporcional de aguinaldo a razón de 6.53 días multiplicados por el salario diario de \$392.02 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; \$3,461.53 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de 8.83 días de

EXPEDIENTE: 406/2011  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

vacaciones proporcionales del período del uno de enero al ocho de junio de dos mil once, multiplicados por el salario diario de \$392.02 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL) y \$865.38 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 38/10 MONEDA NACIONAL) correspondiente al veinticinco por ciento de prima vacacional proporcional correspondiente al período del uno de enero al ocho de junio de dos mil once, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley del Servicio Civil.

En relación con la prestación denominada acción de riesgo de trabajo, específicamente el reconocimiento y la calificación de su incapacidad permanente total, derivada de un accidente de trabajo que sufrió el dos de marzo de dos mil once al estar laborando en la supervisión de obras, y como consecuencia una pensión por incapacidad con un salario diario integrado al cien por ciento, este Tribunal estima que asiste el derecho al actor. En efecto, el actor argumenta que el dos de marzo de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas, al estar laborando en la supervisión de obras en el poblado de Vícam, Sonora, ayudó al personal a bajar unos sacos de cemento del vehículo en que se transportaban, cuando de repente sintió un fuerte dolor en la espalda y la formación de una hernia en las ingles. Al respecto el Ayuntamiento de Guaymas alude que no tuvo conocimiento de dicho accidente de trabajo. Sin embargo, el actor demostró el mismo con el desahogo de la prueba testimonial a cargo -----, testigos ofrecidos por el actor, quienes respondieron a las interrogantes números trece y catorce del cuestionario que está visible a foja ciento noventa y dos del sumario, y que dicen: "13.- Que me sucedió aproximadamente a las 14:00 horas del día 2 de marzo de 2011, cuando estaba laborando al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. Y 14.- Que diga el testigo la razón de su dicho o por qué sabe y le consta lo que ha declarado." Respondieron: ----- : A la 13: Estaba bajando un saco de cemento, ahí (sic) en Vícam, afuera de una escuela que estaba arreglando cuando se lastimó y se hernió. A la 14: A la razón de su dicho: Porque lo ví, yo estuve presente en el momento en que lo despidió la C. -----, en las oficinas de Oficialía Mayor a la hora y día mencionados, **asimismo cuando sufrió el accidente de la hernia -----, eso me consta.** Y ----- : A la 13: Se hernió al bajar un saco de cemento. Y a la 14: La razón de su dicho: Porque yo ví, me constan los hechos de cuando lo despidieron en Oficialía Mayor el ocho de junio de dos mil once, la C. ----- lo despidió **y me consta el día que se hernió, yo andaba trabajando con un ingeniero en una escuela en Vícam, Sonora a un**

**lado de la gasolinera.** Estos testimonios tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 815 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y son coincidentes en que el actor sufrió un accidente de trabajo al bajar un bulto de cemento a las catorce horas del dos de marzo de dos mil once, lo que constituye un accidente de trabajo; además, del desahogo de la pericial a cargo del Doctor -----, quien al responder al cuestionario visible a foja cinco del sumario, fue respondiendo: **1.- Si es médico autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión:** Respuesta: Si soy Médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión de médico cirujano, con cédula profesional número 451738, registro en Secretaría de Salubridad número ----- y registro en Secretaría de Salud del Estado de Sonora número -----, para lo cual adjunto copia de mi cédula profesional y del registro en SSA. **2.- Qué elementos de hecho y de derecho se requieren para elaborar un dictamen pericial médico.** Respuesta: de HECHO, la anamnesis del actor, revisión detenida y concienzuda de cada una de las constancias que obran en el expediente de la causa y de DERECHO, los artículos 1, 2, y 3, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 31 y demás de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 20 a 41, 56, a 116, 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente, así como lo determinado por los artículos 513 y 514 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, supletorios en este asunto. **3.- Previa auscultación médica directa al suscrito C. -----**  
**----- Y una vez analizadas las constancias procesales que obran agregadas en autos, dirá qué clase de padecimiento sufre, su grado de incapacidad y el origen de esta.** Respuesta: después de la examinación integral del actor C. -----  
 -----, que incluye antecedentes personales, patológicos, el interrogatorio médico dirigido, la inspección y exploración física, HECHOS y la literatura médica que se anexa, se determina fehacientemente que el actor de la presente causa, -----  
 ----- presenta: 1.- HERNIA INGUINAL BILATERAL, RESUELTA LA DRECHO Y PENDIENTE DE RESOLVERSE LA IZQUIERA. Después de haber desarrollado la pericial médica en cuestión, utilizando los elementos de HECHO y de DERECHO, es INDUBITABLE que las Hernias encontradas en el actor examinado C. -----  
 ----- y/o secuelas que presenta el actor examinado, su grado de incapacidad es total y permanente en el 80%, esto en base y con fundamento en la tabla de valuación de incapacidades permanentes del artículo 514, fracción 385: que dice: Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad para laborar. **4.- Si las secuelas de los riesgos de trabajo que sufrió**

**el actor C. -----, le producen incapacidad para laborar.**

Respuesta: Si le produce incapacidad para laborar, siendo muy claro que las regiones afectadas, como lo es las ingles, no le permite desempeñar el trabajo para el que fue contratado y para el cual se preparó, toda vez que es una región importante para el desempeño de lo que él sabe HACER y para lo cual se PREPARO y que influyen directamente para el desempeño de cualquier trabajo, inclusive los SEDENTARIOS por el dolor tan agudo que presenta y lo viene padeciendo desde el día 02 de marzo de 2011 cuando sufrió el riesgo de trabajo, que es cuando laboraba sin ningún problema en el área de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. 5.- Que grado de incapacidad padece el C. -----, en relación al puesto y labores que desempeñaba al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. **5.- Que grado de incapacidad padece el C. -----, en relación al puesto y labores que desempeñaba al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

Respuesta: del 80%. **6.- Que secuelas y grado de incapacidad profesional le produjo al C. ----- el riesgo de trabajo que sufrió el 2 de marzo de 2011.** Me remito a la respuesta anterior. **7.- Qué pronóstico para la vida y la función tienen las secuelas de los riesgos de trabajo que sufrió el actor -----**  
 -----.

Respuesta.- Para la Vida BUENO y para la función MALO. **8.- Según su leal saber y entender que grado de incapacidad laboral sufre el actor -----**

-----, Del 80%.". Pericial médica con valor probatorio de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y concatenadas ambas probanzas el actor sí demostró que sufrió un accidente de trabajo al estar laborando el día dos de marzo de dos mil once. Ahora bien, es obligación de la patronal otorgar seguridad social a sus trabajadores de conformidad con el artículo 123, apartado b, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 143 de la Ley del Servicio Civil que establece: ARTICULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y **demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.** Al efecto, cabe señalar que el Ayuntamiento de Guaymas, incumplió con dicha circunstancia pues del desahogo del informe de autoridad a cargo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte que el Encargado del Despacho de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, comunicó que ----- tiene el status de BAJA con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil, es decir, que por parte del Ayuntamiento de Guaymas no se le dio de alta en dicho Instituto, desde que comenzó a laborar para dicha autoridad municipal, el

EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

quince de agosto de dos mil cuatro, tal y como lo ordena el artículo 6º de la Ley 38 del ISSSTESON, que dice:

ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

**I.- Las altas y bajas de los trabajadores;**

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

**Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.**

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

De la transcripción anterior, se desprende que corresponde al Ayuntamiento de Guaymas, presentar las altas y bajas de sus trabajadores, quince días después de la toma de protesta, lo que como ya se dijo, no ocurrió en la especie, ello no obstante que haya exhibido el oficio sin número firmado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, donde le solicitó exhibir la credencial del ISSSTESON, puesto que como ya quedó asentado el estatus del trabajador ante dicho organismo de seguridad social es baja, desde antes de que comenzará a trabajar para la autoridad municipal, de ahí que al ser una omisión por parte del Ayuntamiento de Guaymas, éste deberá hacer todas las gestiones necesarias administrativas para que el actor acceda a una pensión por invalidez derivada de un accidente de trabajo, la cual proviene de un accidente de trabajo, que deriva en que el desempeño para la funcionalidad sea malo, accidente de trabajo, que ocurrió antes del cese de su nombramiento como supervisor de obra, lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción III, inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, teniendo en consideración que el artículo 33 segundo párrafo de la Ley 38 del ISSSTESON, que

EXPEDIENTE: 406/2011  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

dice: ARTICULO 33.- ... Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.”. En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, a conceder a ----- una pensión por invalidez total y permanente a partir de la fecha de esta resolución por la cantidad de \$11,760.60 (once mil setecientos sesenta pesos 60/100 moneda nacional).

En atención a que el Ayuntamiento de Guaymas omitió dar de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es evidente que el citado Instituto no está en aptitud de responder frente al trabajador por la pensión que solicita, pues el mismo, el día del accidente de trabajo, dos de marzo de dos mil once, no era su derechohabiente, en consecuencia, se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Ha sido parcialmente procedente la acción intentada por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. En consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

**TERCERO.-** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, de reinstalar a ----- en el puesto de supervisor de obra adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guaymas, así como del pago de salarios caídos, los que sigan cayendo, horas extras, compensaciones, fondo de ahorro, derechos de antigüedad, escalafonarios y demás prestaciones a que tenga derecho, por las razones establecidas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, a pagar a -----, las siguientes cantidades: \$2,559.89 (DOS MIL QUINIENTOS



EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

CINCUENTA Y NUEVE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago proporcional de aguinaldo; \$3,461.53 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL) por concepto vacaciones proporcionales y \$865.38 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 38/10 MONEDA NACIONAL) correspondiente al veinticinco por ciento de prima vacacional proporcional, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**QUINTO:** Es procedente la acción de riesgo de trabajo planteada por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**SEXTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, a pagar a ----- una pensión por incapacidad total y permanente por la cantidad de \$11,760.60 (ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

EXPEDIENTE: 406/2011  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.